



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0862/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Roquelina 2003 S.R.L., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia recurrida es la núm. 033-2021-SSEN-00631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021). La parte dispositiva de esta decisión es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Roquelina 2003, S.R.L., contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00202, dictada por Primero Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Dr. Marcos Bisonó Haza y los Licdos. Adriana Fernández Campos y Ángel Sabala Mercedes, abogados de la parte recurrida.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Inmobiliaria Roquelina 2003 S.R.L., mediante Acto núm. 583/2021, instrumentado por Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00631 fue interpuesto por la Inmobiliaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Roquelina 2003, S.R.L., mediante instancia recibida en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), expediente que fue remitido ante esta sede constitucional el trece (13) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León S.A., en la oficina de sus representantes legales, Dr. Marco Bisonó Haza y Licdo. Ángel Sabala Mercedes, mediante el Acto núm. 677/2021, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, el veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo, en los argumentos siguientes:

20. En el tenor anterior, el estudio integral de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal a quo expuso con claridad los fundamentos sobre los cuales descansaban las pretensiones de las partes, hizo una valoración cabal de los hechos y las pruebas presentadas, así como expuso consideraciones jurídicamente concretas para fundamentar su decisión, puesto que la función calificadora que tiene el Registro de Títulos para la inscripción o anotación de derechos, cargas y gravámenes sobre los inmuebles registrados, no va más allá de las facultades que le otorga el artículo 51 del Reglamento General de Registro de Títulos, que se resumen en el hecho de verificar que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto a ejecutar reúna las condiciones de forma y fondo establecidas para la actuación solicitada, no pudiendo presumir aquello que no está expresamente consignada en los documentos presentados.

21. Es por esto, que el mandamiento de pago inscrito por la parte hoy recurrida ante el Registro de Títulos de Distrito Nacional, no podía ser levantado sin que mediara una solicitud de la parte interesada o una sentencia del órgano judicial competente que dejara sin efecto ese registro, por lo que estaba impedido el registrador de levantar ese asiento por entender que el plazo había vencido desde su inscripción hasta la fecha en que fue solicitado el registro de las hipotecas judiciales a favor de la Inmobiliaria Roquelina, SA., debiendo rechazar esa actuación, debido a las condiciones en la que se encontraba el inmueble en litis.

22. En ese tenor, esta Tercera Sala considera que el tribunal al fallar en esa forma no violentó las disposiciones del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 ni el criterio de publicidad y de oponibilidad, pues existía una anotación en el registro complementario del certificado de título que ampara los inmuebles en litis, que permitía conocer la situación jurídica por la que estaba atravesando el inmueble, al encontrarse inscrito un mandamiento de pago a favor del Banco Múltiple BHD León, SA., antes Banco Múltiple León, SA., que se convirtió en embargado inmobiliario vencido el plazo de 15 días contados a partir de su notificación, de conformidad con lo que dispone el artículo 153 de la Ley núm. 6186-63 de Fomento Agrícola, razón por la cual se desestima este aspecto.

24. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que los aspectos en que se fundamentan los medios de casación antes indicados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratan sobre cuestiones no presentadas ante los jueces del fondo de donde proviene la sentencia impugnada, debido a que no formaron parte de los argumentos en los que la parte recurrente, en su condición de parte recurrida, justificó sus pretensiones frente al recurso de apelación del que se encontraba apoderada la Corte; ha sido juzgado que para que un medio de casación sea admisible, es necesario, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancia que le sirven de causa a los agravios formulados salvo que se derive de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual se declaran inadmisibles los aspectos estudiados.

25. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional, Inmobiliaria Roquelina 2003, S.R.L., solicita la anulación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, que se ordene el envío ante la Suprema Corte de Justicia para que resuelva el caso conforme al mandato de este colegiado. El indicado recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

16) En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, sencillamente al que decir que, de lo que se trata es el diferendo existente entre lo que plantea la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia No. 111-2019 de fecha 20 de febrero 22 de febrero del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en el sentido de que el Banco BHD León, S.A., nunca operó la transferencia a su favor de los inmuebles objetos de la litis, y que en consecuencia la hipoteca inscrita en favor de la hoy recurrente en revisión constitucional, se hizo en la forma correcta toda vez que como ya expusimos el Banco BHD León, S.A., nunca operó la transferencia a su favor de los inmuebles adjudicados, pues no llevó la formalidad de la sentencia inmobiliaria, en consecuencia no puede la parte recurrida beneficiarse de su propia falta.

17) En síntesis, lo que recogió la sentencia No. 20160659 de fecha 22 de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, fue la ratificación de lo que dispuso la Resolución No. 12-0609, de fecha 08 de Junio del año 2009, que acogió el Recurso Jerárquico incoado por la razón social Inmobiliaria Roquelina 2003, SRL., en relación con la inscripción, ejecución y registro correspondiente, sobre el título que garantiza los derechos sobre los sobre los inmuebles siguientes: (A) – UNA PORCION DE TERRENO CON UNA SUPERFICIE DE 250.00 METROS CUADRADOS, DENTRO DEL SOLAR 6, MANZANA 1023, DEL D.C. NO. 01 MATRICULA NO. 0100060966, UBICADO EN EL DISTRITO NACIONAL; Y (B)- SOLAR 6-A, MANZANA 1023, DEL D.C. NO. 01, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 250.00 METROS CUADRADOS MATRICULA NO. 0100097436, UBICADO EN EL DISTRITO NACIONAL, es decir tanto la sentencia No. 20160659 de fecha 22 de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, como la resolución del Director Nacional de Registros de Títulos, dieron la aquiescencia de que la hoy recurrente en revisión constitucional, registrara sus derechos, debido a que tal y como lo establece el artículo 674 del Código de procedimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

civil En caso de que el acreedor dejare transcurrir mas de 90 días sin proceder al embargo, estará obligado a reiterar el mandamiento en las formas y en los plazos antes dicho. (SIC)

PRIMERO: QUE SE ADMITA, EN CUANDO A LA FORMA, EL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, INCOADO POR LA RAZÓN SOCIAL INMOBILIARIA ROQUELINA 2003 SRL., EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 033-2021-SSEN-00631, EXPEDIENTE NO. 001-033-2020-RECA-00311, DICTADA EN FECHA 28 DE JULIO DEL 2021, POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SEGUNDO: QUE SE ACOJA, EN CUANTO AL FONDO, EL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, INCOADO POR LA RAZON SOCIAL INMOBILIARIA ROQUELINA 2003, SRL., EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 033-2021-SSEN-00631, EXPEDIENTE NO. 001-033-2020-RECA-00311, DICTADA EN FECHA 28 DE JULIO DEL 2021, POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Y EN CONSECUENCIA ANULAR LA REFERIDA SENTENCIA Y QUE SE DISPONGA, EL ENVIO DEL REFERIDO EXPEDIENTE AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, A LOS FINES DE QUE CONOZCA LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA RAZÓN SOCIAL INMOBILIARIA ROQUELINA 2003, SRL., EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 1379-2019-S-00202, DICTADA EN FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019, POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO CENTRAL, MEDIANTE MEMORIAL DE CASACION DEPOSITADO EN LA SECRETARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN FECHA 02 DE MARZO DEL AÑO 2020, Y LO ACOJA EN TODAS SUS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PARTES POR SER JUSTO EN DERECHO Y REPOSAR EN PRUEBA LEGAL.

TERCERO: QUE SE DECLARE, EL PRESENTE PROCESO LIBRE DE COSTAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 7.6 DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES NO. 137-11, Y LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 72, PARTE IN FINE DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S.A., no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 677/2021, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, el veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) en la oficina de sus representantes legales, Dr. Marco Bisonó Haza y Lic. Ángel Sabala Mercedes.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión constitucional interpuesto la Inmobiliaria Roquelina 2003, S.R.L., mediante instancia recibida en el Centro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

2. Copia de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021).

3. Acto núm. 583/2021, instrumentado por Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), relativo a la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente Inmobiliaria Roquelina 2003, S.R.L.

4. Acto núm. 677/2021, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, el veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), relativo a la notificación del recurso de revisión, a la parte recurrida Banco Múltiples BHD León, S.A.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en una litis de derechos registrados en relación con los solares núm. 6 y 6-A, de la manzana núm. 1023, del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, interpuesta por el Banco Múltiple León, S.A., en contra de Inmobiliaria Roquelina 2003, S.R.L., ante la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia núm. 20150945, rechazó la indicada litis, decisión recurrida en apelación por el Banco Múltiple León S.A., ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, resultando la sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado. La indicada decisión fue recurrida en casación, siendo casada con envío mediante la Sentencia núm. 111-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

Del indicado envío resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que mediante la Sentencia núm. 1397-2019-S-00202, acogió el recurso de apelación interpuesto por el Banco Múltiple León S.A., revocó la Sentencia núm. 20150945, y acogió la demanda inicial en cancelación de inscripción de hipotecas. La indicada decisión fue recurrida en casación por Inmobiliaria Roquelina 2003, S.R.L., resultando la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

No conforme con la referida sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Inmobiliaria Roquelina 2003, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en su contra.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los motivos siguientes:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplicará el citado criterio.

9.2. En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

9.3. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Adicionalmente, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio del dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y calendario.

9.4. En el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente mediante el Acto núm. 583/2021, instrumentado por Erasmo B. de la Cruz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mientras que la interposición del presente recurso de revisión constitucional fue el veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dentro del plazo previsto por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Habiendo dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.

9.6. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

9.7. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que: (a) la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021) y puso término al fondo del proceso judicial de que se trata; (b) no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles contra ella.

9.8. En adición, el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede: *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.9. En el presente caso, el recurso se fundamenta en alegadas vulneraciones a los artículos 74.4, 149, 154.2 de la Constitución y el artículo 15 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, es decir, que se fundamenta en la tercera causal relativa a la violación de un derecho fundamental.

9.10. Este tribunal estima procedente analizar la admisión del presente recurso de revisión constitucional en lo concerniente a la violación de un derecho fundamental, supuestos taxativamente previstos en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede observarse, la parte recurrente invoca violación al debido proceso, como resultado a la violación, los artículos 74.4, 149, 154.2 de la Constitución y el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia impugnada.

9.11. Lo anterior, constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que la configuración de esta causal requiere de manera *sine qua non* que concurren y se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. De manera particular, en la citada Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.13. En vista de lo estipulado en el citado precedente, en el caso que nos ocupa, comprobamos que se encuentra satisfecho el requisito establecido en el citado literal a, toda vez que: (a) la recurrente no tiene más recursos disponibles contra la sentencia impugnada, a la cual le atribuye las conculcaciones de derechos denunciadas en el recurso de revisión; (b) las alegadas violaciones de derechos se han generado en la última instancia.

9.14. En cuanto al requisito del literal b) del artículo 53 numeral 3, este también se encuentra satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión es la última de la vía ordinaria y la recurrente no cuenta con otro recurso disponible para subsanar las violaciones alegadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. En lo que concierne al tercero de los requisitos descritos, también se satisface en la especie, toda vez que las violaciones alegadas son atribuidas de manera directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: violación al debido proceso por violación a los artículos 74.4, 149, 154.2 de la Constitución y el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, en la sentencia impugnada.

9.16. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.17. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012).

9.18. Respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal, en su Sentencia TC/0716/24, luego de realizar un análisis de la labor jurisprudencial del tribunal relativo a este aspecto, estableció:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. Desde los inicios de la labor del Tribunal Constitucional, muchos casos revestían de especial trascendencia o relevancia constitucional, y una de las razones era porque la figura del Tribunal Constitucional de recién creación con la Constitución de la República Dominicana de dos mil diez (2010) [2015]. Sin embargo, en otros casos no se apreciaba aquel carácter por motivos ajenos a la reciente creación del Tribunal Constitucional, sino por contenidos desvinculados a toda controversia respecto a derechos fundamentales. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0001/13 fue inadmitido el recurso de revisión porque la decisión recurrida se limitaba a declarar la perención de un recurso de casación, razonando lo siguiente:

En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10.15. En la Sentencia TC/0400/14, decidimos de forma similar a la Sentencia TC/0001/13 ya citada.¹ Asimismo, en la Sentencia TC/0225/15, con ocasión de una decisión de la Suprema Corte de

¹ «En la especie, en consecuencia, y reiterando el criterio adoptado anteriormente por este tribunal mediante Sentencia TC/0001/2013, de fecha diez (10) de enero del dos mil trece (2013), en este proceso no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha transcurrido el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que se hayan producido los actos a que hace referencia dicha disposición»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia que declaraba la caducidad de un recurso de casación, indicamos que como la alta corte se limitó a realizar un simple cálculo matemático, eventualidad en la que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, est[ábamos] en presencia de un recurso carente de especial trascendencia o relevancia constitucional.

10.16. Así, ha sido una práctica recurrente de este tribunal inadmitir por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional los recursos de revisión sobre decisiones jurisdiccionales que pronuncien caducidades o perenciones. Sin embargo, en la Sentencia TC/0667/24 dio lugar a un cambio de precedente. En esa juzgó:

[E]ste tribunal, en especies similares a la que nos ocupa, ha fundamentado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional [...] en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. [...]

Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.

10.17. Hasta ahora, subsisten dos (2) criterios respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional que no fueron afectados por el cambio de criterio en la Sentencia TC/0663/17. Por un lado, los supuestos no limitativos desglosados en la Sentencia TC/0007/12 y la posición de este tribunal constitucional de apreciar, en cada caso, si el caso ante nosotros reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional (Sentencia TC/0205/13). Por otro lado, de que, si lo planteado ante este Tribunal Constitucional no tiene relación alguna con derechos fundamentales, tampoco revestiría de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme nuestro criterio establecido en la Sentencia TC/0065/12.

10.18. De igual forma, dicha decisión tampoco afectó la aplicación de requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A partir de entonces, en particular desde la Sentencia TC/0038/12, este tribunal constitucional evalúa, en cada caso, si el expediente reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional, de lo que se desprende que esta Alta Corte siempre toma en consideración, en los expedientes de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la satisfacción del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, el tribunal nunca ha dejado de aplicar lo previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11.

10.19. Al referirnos a la especial trascendencia o relevancia constitucional se hace necesario e importante destacar la naturaleza de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tipo de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En la Sentencia TC/0006/14 afirmamos que, respecto de este tipo de recursos, nuestra competencia está limitada a determinar violaciones de derechos fundamentales imputables al tribunal que dictó la sentencia. Esto así para evitar que el recurso de revisión constitucional [...] se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica (Sentencia TC/0134/14, p. 13). Lo que sí interesa a este Tribunal Constitucional es si los órganos jurisdiccionales produjeron o no violaciones de derechos fundamentales.

10.20. El rol de este Tribunal Constitucional, a propósito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales (Corte Constitucional de Colombia SU033/18 [criterio que hacemos nuestro]). De allí que, haciendo nuestro – mutatis mutandis – el criterio de la Corte Constitucional de Colombia, la especial trascendencia o relevancia constitucional persigue – por lo menos – tres finalidades:

(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. (Corte Constitucional de Colombia, sentencias C-590/05; T-422-18; SU 128/21)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.21. De hecho, este tribunal constitucional lo ha dicho en términos similares. En la Sentencia TC/0152/14 (p.13), al inadmitir el recurso de revisión sobre la base de que los argumentos planteados por la parte recurrente, se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación [...].

10.22. De esta forma, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por un lado, conserve su naturaleza, sin crear una nueva instancia, mientras que, por otro, evita incurrir en situaciones que den lugar a un choque innecesario de jurisdicciones. Por tanto, este tribunal debe limitarse a verificar simplemente si, con la emisión de la sentencia recurrida, el tribunal de cuya decisión se trata ha incurrido en transgresiones de orden constitucional y no puramente legales. Esto se logra con, entre otros requisitos, con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, que debe revestir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

10.23. Además, es nuestro criterio que el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4). De esta forma se crea un balance



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre el interés individual – que reside en la lesión invocada – y el interés general que se beneficia por dicho reclamo individual.

10.24. En vista de ello, este Tribunal Constitucional determina que, si no se configura ninguno de los supuestos enunciativos en nuestros precedentes para su admisión en cuanto a su trascendencia o relevancia, sería inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional (Artículo 53.3, párrafo, Ley núm. 137-11). Esta apreciación la realiza el propio Tribunal Constitucional, al tenor del precedente asentado en la Sentencia TC/0007/12, por la casuística o por cualquier otro elemento que pueda advertirse, que el recurso sí reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, sin perjuicio de la motivación que pueda ofrecer el recurrente para ayudar a la orientación del tribunal.

10.25. En otro orden, por su trayectoria de más de una década, este tribunal constitucional ha logrado emitir más de 7,113 sentencias, de las cuales más de 2,237 corresponden a recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales. Esto supone que este colegiado construyó una fuerte red de sentencias y precedentes que permiten evaluar apropiadamente si los recursos interpuestos carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional por ser asuntos, por ejemplo, sobre los que este colegiado ha sido reiterativo, recordando que existen otros elementos que pueden ser evaluados o tomados en cuentas más allá de la reiteración de precedentes, tal como se expondrá más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.19. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más relevantes del presente caso, se verifica el cuestionamiento al debido proceso, por haber incurrido –alegadamente– la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en violación a los artículos 74.4, 149, 154.2 de la Constitución y el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

9.20. Respecto del recurso cuya revisión nos ocupa, entendemos que tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque el conocimiento de su fondo nos permitirá determinar si existe violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como resultado de haber decidido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre un segundo recurso de casación, cuando alegadamente la competencia correspondía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado del presente caso, que se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por Inmobiliaria Roquelina 2003 S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00631. En síntesis, el planteamiento principal desarrollado por la recurrente es que la Tercera Sala no tenía la competencia para conocer del segundo recurso de casación, ya que este recurso versaba sobre el mismo punto que el primero, por lo que la competencia le correspondía a las Sala Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Respecto a este punto, la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00631, recurrida, establece en su numeral 12, que:

En ese tenor, el estudio de la sentencia núm. 111-2019, de fecha 20 de febrero de 2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pone de manifiesto que se casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por falta de base legal, violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no corresponde al mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

10.3. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 111-2019, transcribe los medios de casación invocados por la parte Banco Múltiple BHD León, S.A., al expresar que: *Considerando, que el recurrente invoca, en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación al derecho de defensa, debido proceso; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falta de base legal.*

10.4. Los medios de casación interpuestos por la parte recurrente, Inmobiliaria Roquelina 2003, S.R.L., transcritos en la sentencia recurrida son:

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: Primer medio: Violación a la ley. Violación al art. 90 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Violación al Reglamento General de Registro de Títulos en sus artículos 155, 163, 164, 166 y siguientes. Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos. Violación al principio dispositivo (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Del análisis de la documentación aportada en el proceso se puede colegir que el primer recurso de casación fue interpuesto por el Banco Múltiple BHD León S.A., y el segundo recurso de casación fue interpuesto por Inmobiliaria Roquelina 2003, S.R.L.

10.6. El artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, establece que:

Efectos del registro. El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude.

10.7. Relativo al primer recurso de casación, resultó la Sentencia núm. 111-2019, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó con envío para conocer nueva vez el caso. Para la fundamentación de la indicada decisión, la Tercera Sala citó los argumentos utilizados por la corte *a quo*, específicamente un análisis respecto al artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, como se puede comprobar en la página 8 de la indicada decisión.

10.8. En ese mismo tenor, la sentencia hoy recurrida, en su considerando 20, establece claramente que el tribunal *a quo* no violentó las disposiciones del artículo 90 de la Ley núm. 108-05, ni el criterio de publicidad y de oponibilidad.

10.9. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

10.10. Del análisis de las indicadas sentencias y del citado artículo 15, se puede colegir que, tal y como alega la hoy recurrente, la Tercera Sala incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial, al conocer un segundo recurso de casación que claramente versaba sobre un aspecto ya discutido en el primer recurso de casación. Esto así porque desde primera instancia el punto controvertido es el proceso de embargo realizado por el Banco Múltiple León, S.A., relativo al embargo inmobiliario establecido por la Ley núm. 6186-63, de Fomento Agrícola, que es un procedimiento de embargo abreviado, el cual tiene requisitos especiales y efectos diferenciados del embargo ordinario, los cuales han sido el núcleo de discusión de este proceso, **respecto a la inscripción de nuevas garantías y su oponibilidad tanto a posteriores acreedores no inscritos como al Registro de Títulos para la ejecución de nuevas inscripciones**. Por lo que, al tratar sobre el mismo aspecto, la competencia le corresponde a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

10.11. El Tribunal Constitucional ya se ha referido a que corresponde a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocer el segundo recurso de casación. En este contexto, podemos citar la Sentencia TC/0508/18, del tres (3) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), pagina 18, literal h), mediante la cual expresó:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) este tribunal tiene a bien aclarar a los recurrentes que cuando se trata de un segundo recurso de casación como el caso de la especie, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, (...). [Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0498/19, TC/0276/22].

10.12. Al respecto, hemos indicado que la tutela judicial efectiva y debido proceso se configuran como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias (TC/0535/15).

10.13. Esto supone que *la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad* (TC/0461/16). Consecuentemente, hemos determinado que cuando los jueces fundamentan sus decisiones en una normativa legal claramente distinta de la que corresponde aplicar, o en desconocimiento franco de esta, se transgrede el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso (TC/0344/14, TC/0391/14 y TC/0504/23).

10.14. Al respecto, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre del dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible.

10.15. En ese orden, el derecho a la tutela judicial efectiva puede ser garantizado, entre otros elementos, mediante una decisión debidamente motivada. Sobre esa cuestión, este tribunal precisó en la Sentencia TC/0384/15, del quince (15) de octubre del dos mil quince (2015):

(...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y, por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

10.16. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional considera que, al decidir como lo hizo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no cumplió su deber de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Esto así, porque al interpretar erróneamente que el punto de derecho reclamado en el segundo recurso de casación era distinto al primero, ha incurrido en un desconocimiento grave de la normativa aplicable derivando en una incompetencia, lo cual ha sido la causa de la vulneración a los derechos fundamentales alegados por el recurrente.

10.17. Por consiguiente, este tribunal estima procedente acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anular la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordenar que sea remitido el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que reconsidere los argumentos presentados por la recurrente y dicte una nueva decisión que garantice al recurrente el ejercicio de su derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, tal como establece el artículo 69 de la Constitución de la República.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Roquelina 2003, S.R.L., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inmobiliaria Roquelina 2003 S.R.L., y a la parte recurrida, Banco Múltiples BHD León, S.A.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria